

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

**Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**

Villavicencio, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	MARÍA BERTHA PALACIOS AGUALIMPIA Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA ESE
<b>RADICADO:</b>	50001-23-33-000-2020-00875-00

**I. AUTO**

El Despacho decide sobre la posibilidad de dar trámite al medio de control de Reparación Directa de la referencia.

**II. ANTECEDENTES**

La parte demandante, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, pretende que se declare administrativamente responsable a la entidad demandada, por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de las lesiones sufridas por la niña Sofia Galinda Morales en accidente de tránsito ocurrido el 11 de abril de 2018.

De la revisión del expediente, se advierte que en el capítulo denominado “5. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA”, (fol. 20<sup>1</sup>), se realizó el cálculo de la cuantía, acápite que se transcribe a continuación:

*“Me sirvo manifestar que la cuantía de las pretensiones establecidas en el acápite anterior, en cuanto a daños, conforme a los artículos 156 y 157 del C.P.A.C.A es superior a los 500 salarios mínimos mensuales legales y vigentes, debiendo de conocer por competencia el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO que corresponde”.*

Lo anterior se deriva de lo señalado en el acápite “5. CUANTIFICACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS” (fols. 14 a 20)<sup>2</sup>, donde en su parte final, a manera de resumen, totaliza los daños y perjuicios en la siguiente tabla:

<sup>1</sup> Archivo Tyba 50001233300020200087500\_ACT\_OFICINA DE APOYO AGREGA ANEXOS\_14-10-2020 6.30.43 P.M..Pdf

<sup>2</sup> *Ibídem*

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2020-00875-00  
AUTO: REMITE POR COMPETENCIA  
EAMC

➤ **TOTALIDAD DE DAÑOS Y PERJUICIOS**

DAÑOS Y PERJUICIOS		VALOR
➤ <b>DAÑOS MATERIALES</b>		
<b>LUCRO CESANTE</b>		
• CONSOLIDADO		\$24.797.082,16
• FUTURO		\$78.366.859,00
<b>DAÑO EMERGENTE</b>		
-HONORARIOS ABOGADO 45%		+ 45% dineros recuperados
CUENTA DE COBRO DICTAMEN MÉDICO		\$438.000,00
➤ <b>DAÑOS INMATERIALES</b>		
<b>DAÑOS MORALES</b>		
		\$1.009.473.450,00
<b>SUBTOTAL</b>		
<b>45% HONORARIOS</b>		45%=\$500.883.926,022
<b>TOTAL</b>		
		\$1.113.075.391,16

En síntesis, la apoderada de la parte actora concluye que la estimación razonada de la cuantía corresponde a la suma de **\$1.113.075.391,16**, por ser el monto correspondiente a la totalidad de los daños y perjuicios.

### III. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró la competencia de los Tribunales Administrativos de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Por otro lado, y con el fin de determinar la competencia por razón cuantía de los asuntos sometidos a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso:

**“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

**Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.**

(...)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
 EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2020-00875-00  
 AUTO: REMITE POR COMPETENCIA  
 EAMC

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

(...)." (Negrillas y subrayas fuera de texto).

De la norma antes citada, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia del Tribunal Contencioso Administrativo en procesos de Reparación Directa se establece de acuerdo con la pretensión mayor de la demanda, la cual debe superar los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes excluyendo, para su determinación, los perjuicios morales (perjuicio moral subjetivo, violación de derechos fundamentales, vida en relación) cuando éstos no sean los únicos que se pidan.

De igual manera cuando en la demanda se acumulan varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, al tiempo de presentación de la demanda.

Respecto a la estimación de la cuantía el Consejo de Estado ha considerado que la fijación de los perjuicios causados tiene como finalidad determinar quién es el juez competente para conocer de un determinado proceso; sobre el particular ha expresado que:

*"Cuando en la demanda se formulen varias pretensiones, la cuantía del proceso se determinará por el monto de la pretensión mayor formulada por cada uno de los demandantes. Así, se tiene que los perjuicios por daño moral, daño emergente y lucro cesante son pretensiones autónomas entre sí y respecto de cada demandante, por lo tanto no se pueden sumar para efectos de determinar la cuantía de las pretensiones formuladas por cada uno de ellos"*<sup>3</sup>. (Subrayado por el Despacho).

De lo anterior se desprende que es deber del juez, al momento de estudiar la competencia funcional, analizar de manera individual cada una de las pretensiones de aquellos que se consideran lesionados, para así determinar si es dable admitir o no la demanda.

En el presente asunto, la apoderada de la parte demandante al momento de determinar la cuantía procedió a realizar la sumatoria del valor de todas las pretensiones de la demanda, incluidos los perjuicios morales, o que le arrojó el monto de \$1.113.075.391,16.

Por consiguiente, dicha estimación de la cuantía no es concordante con lo considerado en el proceso ni con las reglas fijadas en el referido artículo 157, tal como pasa a exponerse.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, auto de 28 de marzo de 2007, M.P. Mauricio Fajardo Gómez. En igual sentido se ha pronunciado el Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa (E) en auto de 2 de mayo de 2016.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2020-00875-00  
AUTO: REMITE POR COMPETENCIA  
EAMC

En primer lugar, ha de indicarse que, en el presente caso, para efectos de determinar la cuantía como lo dispone el artículo 157 del CPACA, no podrán tenerse en cuenta los perjuicios morales, ya que no son los únicos que se reclaman, de manera que solo se tendrán en cuenta los perjuicios materiales que fueron señalados como lucro cesante y daño emergente.

Ahora, en lo que respecta al lucro cesante, la parte demandante incluyó, no solamente el lucro cesante consolidado, esto es, el existente hasta el momento de la presentación de la demanda, sino que también incluyó el lucro cesante futuro, contrariando de ésta manera lo previsto en el inciso cuarto del artículo 157 del CPACA, según el cual *“La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella”*.

Así las cosas, a efectos de determinar el valor de la pretensión indemnizatoria por perjuicio material en la modalidad de lucro cesante, para los efectos de la estimación de la cuantía, se deben tener en cuenta únicamente aquellos que la parte demandante estima que se causaron, hasta el momento de presentación de la demanda, en el presente caso fue calculado como lucro cesante consolidado en la suma de **\$24.797.082,16**.

Quedando por analizar lo señalado como daño emergente, se observa que por este concepto la parte demandante solamente tuvo en cuenta la *“CUENTA DE COBRO DICTAMEN MÉDICO”*, por la suma de **\$438.000**, lo cual a todas luces es un monto menor a lo pretendido por lucro cesante consolidado.

En este punto cabe señalar que el despacho considera acertado por parte de los demandantes el no haber sumado, para efectos de determinar razonadamente la cuantía, lo concerniente a los honorarios del abogado que se señalan como el 45% cuota litis, en razón a que esta pretensión no se enmarca en los parámetros del artículo 157 del CPACA, en cuando se señala que la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor calculada al tiempo *de la presentación de la demanda*, sin tomar en cuenta los perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad y resulta claro que los perjuicios reclamados por este concepto constituirían un daño emergente futuro.

Así las cosas, al quedar descartadas las pretensiones por perjuicios morales, así como las de los perjuicios materiales en las modalidades de lucro cesante futuro y daño emergente futuro, para determinar la competencia en el presente asunto se deberá tener en cuenta lo concerniente a pretendido por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado, monto que asciende a **\$24.797.082,16**.

Pues bien, el numeral 6 del artículo 152 del CPACA dispone que los tribunales conocerán en primera instancia los procesos de reparación directa cuando la cuantía

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE:	50001-23-33-000-2020-00875-00
AUTO:	REMITE POR COMPETENCIA
EAMC	

exceda de 500 SMLMV, esto es, \$438.901.500<sup>4</sup>, mientras que la cuantía hasta esa cifra otorga la competencia a los juzgados administrativos<sup>5</sup>.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el valor de la cuantía calculada al tiempo de la demanda no alcanza aquella cifra, y que el valor reclamado por cada demandante es una pretensión individual que por ende no debe sumarse, la competencia por razón de la cuantía en primera instancia debe adelantarse ante los Jueces Administrativos del Circuito de Villavicencio.

Se impone, por tanto, dar aplicación a lo normado por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que prescribe:

*“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”*

Finalmente, se advierte que el examen de la competencia en este caso se ha limitado al factor de la cuantía, por lo que, en lo concerniente a las demás cuestiones distintas, incluido los requisitos para la admisión de la demanda, corresponden en su estudio al juez natural.

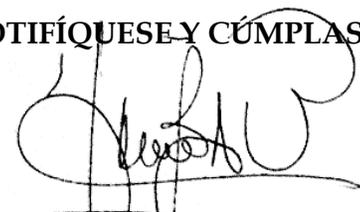
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Meta por el factor cuantía para conocer del medio de control de Reparación Directa de la referencia, por los motivos antes señalados.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente por competencia en el menor tiempo posible a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Villavicencio (Reparto), quien conocerá del estudio de admisión de la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**  
Magistrado

<sup>4</sup> El SMLMV del año 2020, fecha de presentación de la demanda, es de \$877.803.

<sup>5</sup> Numeral 6 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011: “De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u o misión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2020-00875-00  
AUTO: REMITE POR COMPETENCIA  
EAMC